

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01674/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00231/CUAUTIZC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal. Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Monto que se pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Versión pública de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha trece de junio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3. Respuesta.** Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

*“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Tesorería Municipal, (2) Dirección de Administración, (3) Dirección de Servicios Públicos, la que a continuación se indica:*

*1. “En atención a su solicitud con folio 00231/CUAUTIZC/IP/2017, cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. “Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal. Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Monto que se*

*pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Versión pública de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.” (sic). Al respecto prevengo conforme a lo competente a esta Tesorería Municipal, y que se adjunta en archivo PDF.SIC”*

*2. “En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00231/CUAUTIZC/IP/2017, al respecto me permito informar a Usted que, una vez revisados minuciosamente los archivos de esta Unidad Administrativa se determinó que no existe documental alguna en la que conste la información solicitada del periodo correspondiente enero-diciembre de los años 2010 a 2014. Es importante señalar que en periodo señalado no existía servicio subrogado para tal finalidad, por lo que parte de la información requerida pudiera encontrarse en otra área de este Sujeto Obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracciones XXIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.sic”*

*3. “Por medio de la presente reciba un cordial saludo asimismo y en relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 23 de mayo del año dos mil diecisiete, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00231/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: 1. “Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal. Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Monto que se pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Versión pública de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.” (sic). De conformidad con el artículo 38 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asimismo y con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 24 fracción XI, 58 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto 12 segundo párrafo que a la letra señalan que: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el*

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”, Con lo anterior fundamentado doy respuesta a la petición de la siguiente forma: En lo que respecta a las toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal, es de 86,061 toneladas en lo que corresponde al año 2016 de esta Administración 2016-2018. En lo que respecta al lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Le informo que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de limpia, no existiendo en nuestros archivos ningún dato de los años 2010, 2011 y 2012. Y lo que corresponde a los años 2013 y 2014 se realizó la Disposición final de los Residuos Sólidos con la empresa denominada Comercializadora Terrestre Trafico Sa. De C.V. la cual se ubica en [REDACTED]*

*[REDACTED] el Municipio de Tepotzotlán. En lo que respecta al Monto que se pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Versión pública de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que esa información no existe en nuestros archivos, no estando obligados a generarla, a efectuar cálculos o practicar investigaciones al respecto, ya que corresponde probablemente a otra autoridad municipal brindarle la misma. Sin otro particular de momento, todo ello en beneficio de la cultura de Transparencia. sic”*

*De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”(sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos “1936\_sip00231\_201706221748.pdf”, “oficio respuesta 231 final .pdf” y “SOLICITUD 00231.pdf”, los cuales contienen respectivamente, el oficio DGA/1936/2017 emitido por la Directora de Administración en el que expresa lo ya transcrito arriba; el oficio

DGSP/581/2017 emitido por el Director General de Servicios Públicos que también contiene lo referido en la transcripción anterior; y el oficio TM/15830/2017 emitido por el Tesorero Municipal en el que dice adjuntar en archivo PDF la información relacionada con la solicitud de información de su competencia, misma que será analizada en estudio.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"LA RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"LA INFORMACIÓN BRINDADA ESTA INCOMPLETA." (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01674/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del recurso de revisión:** En fecha trece de julio de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**7. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete envió a través del Saimex un archivo que contiene el informe justificado de cada uno de los servidores públicos que dieron contestación en los que medularmente ratificaron sus respuestas, por lo que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto que plantea el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en emitir manifestación alguna u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**8. Cierre de instrucción.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintidós de junio de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el siete de julio de dos mil diecisiete, esto es al décimo primer día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veinticuatro y veinticinco de junio y uno y dos de julio, por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta;..."*

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información no le fue entregada de forma completa, lo cual se analizará en el considerando de estudio.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le proporcionara la información siguiente:

- a) Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal.

- b) Lugar de la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2010 a 2014.
- c) Monto que se pagó y persona a la que se le pago por concepto de disposición final de la basura recolectada en los meses de enero a diciembre de los años 2010 a 2014.
- d) Documentos que respalden la contratación de disposición final de la basura recolectada en los meses de enero a diciembre de los años 2010 a 2014.

Por su parte el Sujeto Obligado, contestó a la solicitud de información a través de su Directora General de Administración, su Director General de Servicios Públicos y su Tesorero Municipal, sin embargo la respuesta dada por los mismos no logró satisfacer el derecho ejercido por el ahora recurrente, quien mediante su recurso de revisión alega que no se entregó la información que pidió de forma completa; motivo de inconformidad que se estima fundado por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Es importante iniciar refiriendo de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, refiriendo como base que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

En ese tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, segundo párrafo refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de información pública y por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona<sup>1</sup>.

En el mismo sentido se resalta que la misma Ley es clara en señalar el deber para los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que generan, posean o administren derivado del ejercicio de sus respectivas atribuciones, cuando se les requiera y siempre y cuando obre en sus archivos en el estado en que se encuentre<sup>2</sup>.

Sobre estas premisas es que se denota que ante el deber de documentar el ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones, sumado a que por regla general esta

<sup>1</sup> "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

<sup>2</sup> "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. (...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

información tiene el carácter de pública y entonces también deben entregar la información pública que obre en sus archivos, es que se aprecia que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud del ahora recurrente en apego a tales prerrogativas, pues si bien contestó, lo cierto es que no fue a todo lo que comprende la solicitud, tal y como se analiza a continuación.

Así, es alusivo referirnos a las facultades que se les otorgan a los ayuntamientos, de las que resulta de nuestro interés lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del sentido literal siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(...)*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)*

*c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos...”*

Resultando de dicho dispositivo que lo relativo a la limpia, recolección, traslado y disposición final de los residuos corresponde a los Municipios por mandato constitucional, por lo que el Sujeto Obligado en el presente asunto tiene a su cargo dicho servicio público, obligación que además se encuentra reiterada en lo dispuesto

en el segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México<sup>3</sup>.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

*“Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:*

*II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado...”*

*“Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*VII. Por lo que se refiere a la protección del ambiente:...*

*e) Se deberán prever las áreas aptas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.”*

De los artículos citados se puede colegir que el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos corresponde a los municipios de conformidad a la Constitución Federal y la Constitución Local, por lo que sus

<sup>3</sup> “Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

objetivos, políticas y estrategias, será determinado en los planes de desarrollo urbano; así también, a la luz del dispositivo 5.26 antes transcrito se constriñe a la autoridad a prever las áreas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

En ese sentido es notorio que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de informar al ahora recurrente la cantidad de toneladas de basura que recolecta y el lugar de la disposición final de la basura; tan es así que en respuesta la Dirección de Servicios Públicos se pronunció que en 2016 se recolectaron 86,061 toneladas de basura y que en los años 2013 y 2014, se realizó la disposición final de los residuos sólidos con la empresa denominada Comercializadora Terrestres Tráfico S.A. de C.V. ubicada en [REDACTED] en el Municipio de Tepotzotlán.

Sin embargo, es de señalar que respecto de que se informe la cantidad de toneladas de basura recolectadas, el recurrente fue omiso en indicar el periodo de tiempo por el cual requería dicha información y que por tanto resultaba procedente que el Sujeto Obligado le entregara la información de por lo menos el año inmediato anterior a la fecha de su solicitud<sup>4</sup>, o sea del 23 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017; entonces si se ha proporcionado la información respecto del año 2016, hace falta que se informe lo respectivo al año 2017, por lo que se determina procedente

<sup>4</sup> Atendiendo al criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI que dice:  
*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

ordenar la entrega del documento del que se desprendan las toneladas recolectadas por la autoridad municipal del 1 de enero al 23 de mayo de 2017.

Y para el caso del lugar de disposición final de la basura recolectada, es factible tener por satisfecho dicho punto únicamente por lo que hace a los años 2013 y 2014, siendo procedente dicha información respecto de los años 2010, 2011 y 2012, respecto de los cuales si bien el Director General de Servicios Públicos manifestó que no se encontró información alguna respecto de esos años, es necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en los términos que serán precisados más adelante en la presente resolución.

Continuando, igualmente resulta de interés para el asunto que nos ocupa, lo señalado por el artículo 2, fracciones V y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la literalidad siguiente:

*"Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios: (...)*

*IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;*

*V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible..."*

De dichas disposiciones jurídicas se puede advertir que existe la utilización de recursos económicos en materia de residuos sólidos, estableciendo por ejemplo que los costos que se deriven de su manejo corresponderá a quien los maneje, así como que existe una responsabilidad compartida entre productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de manejo de residuos y las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que el tratamiento de los residuos sólidos sea económicamente factible; en consecuencia, resulta evidente que si al Sujeto Obligado como ente de Gobierno Municipal al que le corresponde lo relativo al manejo de los residuos sólidos y que derivado del mismo se vislumbran cuestiones de carácter económico, el mismo debe contar con la información relativa al monto que se paga por depositarlos a su destino final.

Lo anterior a su vez se ve robustecido con las facultades que se le otorgan expresamente a los municipios en materia de residuos sólidos en el artículo 10, fracciones III, IV, IX y XI de la misma Ley, las cuáles son de tenor siguiente:

*“Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: (...)*

*III. Controlar los residuos sólidos urbanos;*

*IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;*

*IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;*

*XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos...*

Desprendiéndose de dicha transcripción que los Municipios, y por ende en el caso, el Sujeto Obligado, tiene la facultad para controlar los residuos sólidos urbanos, prestando dicho servicio público por sí o a través de gestores, aplicando en colaboración con el gobierno federal y estatal los instrumentos económicos que favorezcan el manejo integral de los residuos sólidos, efectuando el cobro por el pago del servicio de dicho manejo, de lo se puede deducir que los recursos económicos que se utilizan en la prestación de dicho servicio son manejados por el Municipio; ahora bien, si el solicitante requirió se le informara sobre cuanto se paga por concepto de la disposición final de la basura, resulta lógico que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, toda vez que en concordancia con lo señalado en el artículo 4.72 del Código para la Biodiversidad del Estado de México<sup>5</sup>, las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros para garantizar la prestación del servicio de limpia.

En tal tesitura la disposición final es una función inherente en la prestación del servicio público relativo al manejo de los residuos sólidos urbanos y si por dicho acto se cobra o se paga algún monto económico, el mismo es susceptible de ser transparentado hacia los gobernados por tratarse de recursos públicos; circunstancia que además se encuentra expresamente regulada por la fracción V del

---

<sup>5</sup> "Artículo 4.72. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados."

artículo 4.7 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, cuyo contenido es de la literalidad que enseguida se cita:

*“Artículo 4.7. Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente Libro previstas en la Ley General, así como las siguientes:*

*V. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos...”*

Es decir, del precepto anterior se advierte que la información relativa a la determinación de los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia es información que corresponde hacer del conocimiento público a las autoridades municipales.

Y es seguro que el Sujeto Obligado cuenta con la información relativa al monto y persona a la que paga por concepto de disposición final de la basura, ya que en respuesta el Tesorero Municipal proporcionó lo siguiente:

BASURA RECOLECTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2010 A 2014  
(DISPOSICIÓN FINAL)

AÑO	A QUIEN SE LE PAGO	MONTO
2010	[REDACTED]	\$ 150,000.00
2010,2011 Y 2014	[REDACTED]	\$ 6,116, 459.84
2011 al 2014	[REDACTED]	\$19,878,959.15
.....	.....	TOTAL
.....	.....	\$ 26,145,418.99

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante ello, este Órgano Garante estima que no se puede tener por atendido dicho punto de la solicitud con esa información entregada ya que se aprecia resulta ser un tanto confusa, puesto que se indica en primer término que en el año 2010 se pagó a cierta persona, pero luego, se dice que igual en el año 2010, 2011 y 2014 se pagó a distinta persona, circunstancia que no permite tener claro si en el año 2010 se pagó a dos distintas personas al igual que en los años 2011 a 2014, ya que en tercer término se refiere a una tercera persona a la cual se le pagó en esos años; además de que se advierte que se informó una cantidad pagada en un conjunto de años, no así la cantidad erogada en cada uno de ellos.

Razones por las cuales en términos del artículo 8, segundo párrafo y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan la prevalencia del principio de máxima publicidad en la aplicación e interpretación de la misma Ley, así como la obligación de garantizar que la información sea congruente, confiable y completa, se estima conveniente ordenar de nueva cuenta la entrega de los documentos de los que se desprenda el monto y las personas a las que se les pagó por concepto de disposición final de la basura en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, siendo específico en señalar el monto por acreedor y por año.

Finalmente, en lo que respecta al punto de la solicitud relativo a que se entreguen los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada en los años de 2010 a 2014, si bien es cierto, la Directora General de Administración del Sujeto Obligado refirió que tras la revisión de sus archivos se determinó que no existe documental en la que conste la información

solicitada de los años solicitados, señalando que no existía servicios subrogados para tal finalidad; lo cierto es que de la misma respuesta de los otros dos servidores públicos que dieron contestación a la solicitud, de advierte si existió una relación jurídica con distintas personas respecto de la contratación de servicios relacionados con el destino final de los residuos sólidos; luego entonces, es necesario ordenar una búsqueda exhaustiva en los diversos archivos de las áreas del Sujeto Obligado.

En relación a dichos puntos de la solicitud, resulta oportuno hacer referencia de lo que disponen los artículos 129 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 4 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, a saber:

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

*“Artículo 129.- (...)*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías...*”

#### Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros*

*municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado...”*

### **Ley de Contratación Pública del Estado de México.**

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.”*

*(Énfasis añadido)*

De los supuestos normativos anteriores se desprende que los Ayuntamientos, tienen atribuciones para celebrar contratos y convenios en el ámbito de sus respectivas competencias, los cuales podrán ser relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier

naturaleza; así resulta que de los actos que haya celebrado el Sujeto Obligado, con motivo de la disposición final de la basura recolectada, necesariamente debe contar tanto con el contrato como con las facturas respectivas entregadas por las personas con las que haya celebrado el contrato o acto jurídico correspondiente, pues es evidente que dichos documentos implican la comprobación de la existencia del servicio prestado, así como del gasto efectuado en relación a los mismo.

Máxime que el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México refiere expresamente que los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, en consecuencia deberán tener los documentos que deriven de dicho trámite.

La misma Ley de Contratación Pública en análisis, también refiere en sus artículos 26 y 27 que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, pudiendo adjudicar mediante las excepciones a la licitación pública, es decir, mediante invitación restringida y adjudicación directa; y así también la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obliga a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles al de la notificación del fallo<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> "Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante

A manera de ejemplo resulta alusivo referir que en el Código Administrativo del Estado de México, dentro de su Libro Décimo Sexto, referente a los actos de planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de proyectos para la prestación de servicios, concretamente en su Título Quinto de la adjudicación, celebración y aplicación de los contratos se dispone que la fecha de pago al proveedor no podrá exceder de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la factura respectiva y previa la prestación de los servicios estipulados en el contrato<sup>7</sup>, lo que indica que la presentación de las facturas a las autoridades se hará una vez que se haya prestado el servicio o se haya cumplido con el objeto del contrato celebrado entre éstas y los proveedores, ello para el pago que corresponda, con lo que se comprueba que las facturas son los documentos para la comprobación tanto del servicio prestado o del bien adquirido como del gasto ejercido por las autoridades.

Es decir, de la obligación que tiene el Sujeto Obligado de prestar los servicios públicos y aunada de la facultad que tiene para convenir, contratar o concesionar la prestación de los servicios públicos, se advierte que resulta procedente ordenar la entrega de los contratos por concepto de disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los años 2010 a 2014, así como los documentos que

---

el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.”

<sup>7</sup> “Artículo 16.67.- La fecha de pago al Proveedor que la Unidad Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones que establezca el mismo; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios en los términos del Contrato.”

comprueben el pago por ese mismo concepto, como pudieran ser de manera enunciativa mas no limitativa las facturas.

Respecto de esto último *-documentos que comprueben el pago-* tiene aplicabilidad lo contemplado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en sus artículos 344, 345, 349 y 350, mismos que para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

*“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”*

*“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable...”*

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros...”*

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

*I. Información patrimonial.*

*II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina.”*

De los citados preceptos se desprende que todas las dependencias y entidades públicas y unidades administrativas deben contar con el registro de sus operaciones financieras, los cuales deberán estar sustentados por los documentos comprobatorios originales, que permanecerán en su custodia y conservación, manteniéndolos disponibles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así también, se advierte que esa documentación comprobatoria será conservada por el año en curso y respecto de los años anteriores cuando los mismos hayan sido objeto de fiscalización o revisión y la remitirán en un plazo máximo de seis meses al Archivo Contable Gubernamental; resaltando que los comprobantes fiscales digitales deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable, al respecto es de destacar que con ello se deduce que en general los documentos comprobatorios corresponden a todos aquellos comprobantes fiscales dentro de los cuáles evidentemente se ubican las facturas.

Por otra parte, se alude que la información contable será proporcionada por parte de las dependencias, las entidades públicas y las unidades administrativas con la

periodicidad que establezca la Secretaría de Finanzas o las tesorerías según sea el caso, dentro de la que se encuentra comprendida la información patrimonial y la presupuestal, ello para la integración de los estados financieros; mismas que a su vez remitirán de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación.

En relación a eso último resulta de especial interés lo señalado por la fracción IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: (...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios...”*

Por consiguiente se destaca que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que como ente fiscalizable se encuentra obligado a atender el Sujeto Obligado en el presente asunto; en el disco 5 deben entregarse de manera digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, dentro del que este Instituto, estima deben estar contempladas las facturas que hayan sido entregadas al Sujeto Obligado, como se observa a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"**

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

**Nota 1:** Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

**Nota 2:** Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

**Nota 3:** Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos.xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Ahora bien, siendo que parte de los servidores públicos que dieron contestación a la solicitud de información señalaron que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no habían localizado parte de la información solicitada, es necesario precisar que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que dijo no haber localizado en todas y cada una de sus áreas que debieron o pudieron contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, en términos de lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En relación a ello y dado de que la información se trata de años anteriores, es preciso referir que una de las áreas a las cuales se le tendría que turnar la solicitud, lo es el Archivo municipal, donde de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ubican todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado como se lee se su transcripción que se inserta a continuación:

*“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”*

Al respecto resulta de interés lo que señala el artículo 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, a saber:

*“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

- a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”*

Lo que implica, que en el caso de los municipios, la información que genera y administra cada unidad administrativa es traspasada al archivo municipal una vez que concluye cada administración, por lo que si la información relativa a la solicitud no se generó en la actual administración del Sujeto Obligado, es necesario el turne a todas las áreas que debieron generar o administrar o tener en posesión la información respectiva, como es el caso del Archivo Municipal, tal y como se ha explicado.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la

Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*  
*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor

trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*"Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de

operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

1. La cantidad de toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal del primero de enero al 23 de mayo de 2017.
2. El lugar el que se realizó la disposición final de la basura en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011 y 2012.
3. Persona a quien se le pago y el monto por concepto de disposición final de la basura recolectada, en los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
4. La contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada, en los de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Ausencia justificada  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)